

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
019/2016.

ACTORES: ROSA ISELA
ESTRADA ZETINA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DEL REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** VIRGINIA
GAYTÁN ZUNO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cinco de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar sobre las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable relativas al cumplimiento de la sentencia emitida el seis de junio del año actual, por el Pleno de este Tribunal dentro del juicio identificado al rubro, en la que se reconoció a los actores el carácter de militantes del Partido Acción Nacional; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. El seis de junio de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado resolvió en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-019/2016, declarar fundados tres de los motivos de inconformidad, en esencia se sostuvo:

“En efecto, como ya se apuntó, de una revisión a las constancias del expediente TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, este Tribunal advierte la existencia de los talones relativos a cada uno de los actores cuyos nombres se especificaron en la tabla plasmada en párrafos que anteceden, los cuales tienen un número de folio, fecha de presentación, nombre y firma de la entonces Directora de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Morelia, Michoacán, por lo que si el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional requiere, entre otros, que los ciudadanos hayan participado en la capacitación avalada por el Comité Ejecutivo Nacional y suscribir el formato que éste ha aprobado, acompañado de la copia de la credencial para votar con fotografía vigente, lo que de hecho así aconteció, con ello este cuerpo colegiado considera cumplidas las exigencias del precepto normativo en cita.

[...]

*Así pues, en el caso que nos ocupa, el nivel de exigencia con respecto a que el patronímico de la entonces Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en los talones de registro de afiliación, no debe ser al extremo de negar a los actores el registro de afiliación al partido, por no contener el apelativo de **María** antes de Macarena Chávez Flores, pues en autos no obra prueba que ponga en evidencia que se trata de dos personas distintas, ni tampoco que la firma que obra en dichos talones como de la funcionaria partidista en comento, no le sea propia. Máxime, si se toma en consideración que los mismos talones cuentan con el sello de la oficina que los expide.*

[...]

En abundamiento, se agrega que la responsable solo señala que los talones no contienen el nombre completo de la entonces Directora de Afiliación, que es María Macarena Chávez Flores, empero, en ningún momento niegan que la que aparece en dichos talones, Macarena Chávez Flores, no fuere la Directora de Afiliación de aquella época.

De otra parte, en cuanto al diverso señalamiento de la responsable, relativo a que la firma que obra en los talones no coincide con el de la otrora Directora de Afiliación, María Macarena Chávez Flores, la autoridad responsable también fue omisa en demostrar fehacientemente tal aserto, pues si bien ofreció como pruebas la copia del acta de la sesión ordinaria del Comité Directivo Municipal de Morelia, en la que dice consta el nombramiento de la citada Chávez Flores y la reproducción de su renuncia como Directora de Afiliación, también lo es que tales duplicados son simples, por lo que deben tomarse como documentos privados en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, y únicamente puede arrojar indicios, insuficientes para probar la pretensión de la autoridad responsable, máxime que la autoridad responsable no ofreció diversa prueba con la cual en conjunto con tales documentales pueda tenerse por acreditado su dicho con relación a la disimilitud de la firma de María Macarena Chávez Flores en su carácter de entonces Directora.

*Atento a lo anterior, este cuerpo colegiado considera **fundados** los motivos de disenso planteados por los actores, y por lo tanto, **suficientes para revocar los actos impugnados.***

[...]

*Por tanto, se otorga el carácter de militantes del Partido Acción Nacional a los ciudadanos: **Rosa Isela Estrada Zetina, Diego Iván Acosta Muñoz, Édgar Obed Calderón Guillén, Beatriz Chávez Morales, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, Amelia Durán Lázaro, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, José Héctor Montañez García, Verónica Montero Benítez, Dolores Morales Tapia, Antonia Pintor Vega, María Josefina Ramírez Rosales, María Eugenia Ríos, Mary Carmen Rodríguez Durán, María de Lourdes Rojas Martínez, Emilio Salgado Guerrero, Cruz Vázquez Ahuatzi, Silvia Morales Tapia, Aristeo Calderón Moreno, María de Lourdes Muñoz Guzmán y Juvenal Nazaret Cuiniche Morales.***

*Se **ordena** al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, les reconozca a los ciudadanos antes señalados el carácter de militantes de dicho instituto político. . .”.*

SEGUNDO. Recepción de las constancias atinentes al cumplimiento y remisión a ponencia. El dieciséis de junio de este año, se recibió vía paquetería en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio RNM-OF-970/2016¹, suscrito por el Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual manifestó que daba cumplimiento a lo

¹ Foja 001 del cuadernillo de cumplimiento de sentencia.

ordenado en los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO de la sentencia, anexando para tal efecto copia certificada de la Cédula de Notificación Personal practicada a los actores; de los oficios RNM-CJR-301/2016 a RNM-CJR-324/2016 y de veinticuatro impresiones de los Estrados Electrónicos del Registro Nacional de Militantes ubicados en la página www.rnm.mx; documentales que fueron remitidas a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado Presidente y cumplimentado ese mismo día, mediante oficio TEEM-SGA-1202/2016, firmado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional².

TERCERO. Vista a la parte actora. En acuerdo de veinte del mismo mes y año, se ordenó dar vista a la parte actora respecto de lo presentado, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

CUARTO. Acuerdo de vencimiento del plazo otorgado a los actores, respecto de la vista concedida. El uno de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor se pronunció sobre la vista que se dio a los demandantes, y respecto a la cual éstos nada expresaron, por lo que determinó proveer sobre el cumplimiento de la sentencia de seis de junio pasado, con las constancias que obran en autos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y acordar dentro del juicio ciudadano señalado, respecto del cumplimiento de sentencia

² Foja 47 del cuadernillo de cumplimiento de sentencia.

dado por la autoridad responsable, en relación con el fallo emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, de conformidad con los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral y, los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta la competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque es evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su resolución.

Más, porque sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el seis de junio del año en curso, en el juicio citado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia. Mediante oficio RNM-OF-970/2016 presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal

el dieciséis de junio de este año, suscrito por el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, manifestó haber dado cumplimiento a los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO de la sentencia definitiva dictada en el juicio citado al rubro.

Para acreditar el referido acatamiento, adjuntó a su escrito copias certificadas de las siguientes documentales:

1. Cédula de Notificación Personal practicada a Alejandro Zamora Rojas, autorizado de la parte actora;
2. Oficios RNM-CJR-301/2016 a RNM-CJR-324/2016.
3. Veinticuatro impresiones de los Estrados Electrónicos del Registro Nacional de Militantes ubicados en la página www.rnm.mx, donde aparecen como militantes los ciudadanos **Rosa Isela Estrada Zetina, Diego Iván Acosta Muñoz, Édgar Obed Calderón Guillén, Beatriz Chávez Morales, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, Amelia Durán Lázaro, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, José Héctor Montañez García, Verónica Montero Benítez, Dolores Morales Tapia, Antonia Pintor Vega, María Josefina Ramírez Rosales, María Eugenia Ríos, Mary Carmen Rodríguez Durán, María de Lourdes Rojas Martínez, Emilio Salgado Guerrero, Cruz Vázquez Ahuatzí, Silvia Morales Tapia, Aristeo Calderón Moreno, María de Lourdes Muñoz Guzmán y Juvenal Nazaret Cuiniche Morales.**

Documentales privadas que tienen valor probatorio pleno, en cuanto a la veracidad de su contenido por ser medios de

prueba que de manera individual y concatenados entre ellos, generan certeza a este órgano jurisdiccional respecto de la información que contienen y, por ende, de la determinación del órgano responsable tocante a la inclusión de los promoventes en el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 22, fracción I y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Aunado a la vista ordenada a los actores en el acuerdo de veinte de junio de la presente anualidad, respecto de las constancias remitidas por la autoridad responsable con las que se informó haber dado cumplimiento a la resolución en comento, sin que hubieren realizado manifestación alguna, lo que lleva a este cuerpo colegiado a estimar que éstos aceptan las actuaciones realizadas por la responsable para cumplir la sentencia; dicho de otra forma, que fueron aceptados como militantes del aludido partido.

Bajo este contexto, queda evidenciado que la responsable ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de mérito, en cuanto que realizó el registro como militantes del aludido partido, de los veinticuatro de los promoventes del juicio, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, al estar acreditada la realización de los actos ordenados en la sentencia dictada el seis de junio del año en curso, emitida en el expediente identificado con la clave **TEEM-JDC-019/2016**, este Tribunal considera cumplida la determinación prescrita en el aludido fallo.

Finalmente, cabe hacer el señalamiento, que la autoridad responsable impugnó la resolución que aquí se tiene por cumplida, a través del Juicio de Revisión Constitucional registrado con la clave ST-JRC-28/2016 del índice de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, la cual fue desechada, bajo el argumento toral de que los partidos políticos no están legitimados para promover este tipo de juicios, ya que no existe supuesto normativo que faculte a las autoridades en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales, acudir a la justicia federal ante ese Tribunal Electoral; lo anterior, refleja que la sentencia principal ha quedado firme.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO: Se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal el seis de junio de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-019/2016, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora; **por oficio o por la vía más expedita** a la responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que dispone los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los diversos, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las once horas, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, **hago constar** que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede forman parte del Acuerdo Plenario emitido el cinco de julio de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-019/2016, aprobado en sesión interna, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: **“ÚNICO:** *Se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal el seis de junio de dos mil dieciséis en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-019/2016, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo*”, el cual consta de once páginas, incluida la presente. **Doy fe.**